

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-240/2017

ACTOR: MARCIANO JAVIER
RAMÍREZ TRINIDAD

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad contra el acuerdo *“Por el que se da por concluido el Procedimiento de Registro del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, por no presentar su solicitud de registro”*, identificado con la clave **IEEM/CG/81/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria de dos de abril de dos mil diecisiete; y,

A N T E C E D E N T E S:

I. Acuerdo IEEM/CG/70/2016. En sesión extraordinaria del dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”, y abrogó el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México”, expedido mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

II. Acuerdo IEEM/CG/77/2016. En la misma fecha, el Consejo General aludido emitió el acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el *Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017*, en el que determinó, entre otras cuestiones, que el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas sería el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

III. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el citado Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para renovar la gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

IV. Decreto número 124. El doce de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 124, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la Elección Ordinaria para elegir a quien ocupará la gubernatura del Estado de México, del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

V. Acuerdo IEEM/CG/100/2016. En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre posterior, el Consejo General precitado aprobó el acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a la gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

VI. Manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México. El inmediato veinticinco de noviembre, Marciano Javier Ramírez Trinidad presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, su escrito de manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de

Gobernador del Estado de México, al cual acompañó diversa documentación.

VII. Acuerdo IEEM/CG/02/2017. En sesión extraordinaria del quince de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/02/2017, denominado *“Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”*.

VIII. Oficio IEEM/UTF/122/2017. Mediante oficio IEEM/UTF/122/2017 de veintiocho de marzo pasado, el Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral local, remitió a Marciano Javier Ramírez Trinidad en disco compacto la dirección electrónica y el folio de acceso asignado para realizar los registros correspondientes en el Sistema Nacional de Registro (SNR); asimismo, se le informó al hoy actor que dicho sistema estaría habilitado solamente el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete a partir de las 00:00 (cero horas con cero minutos) hasta las 23:59 (veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos).

IX. Plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo del presente año, fue el

término para que el ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad presentara a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de solicitud de registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, conforme lo previsto en el acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

X. Certificación. El inmediato treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, certificó que en términos del “*Reporte de Documentos General*”, de la Oficialía de Partes, correspondiente al veintinueve del mismo mes y año, consta que el ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad no presentó su solicitud de registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, a petición del Director de Partidos Políticos de ese Instituto, mediante oficio IEEM/DPP/CI/241/2017.

XI. Dictamen que da por concluido el procedimiento de registro del actor. El treinta y uno de marzo, la Dirección de Partidos Políticos a partir de la documentación referida en el punto anterior, elaboró y remitió a la Secretaría Ejecutiva a través del oficio IEEM/DPP/CI/254/17, el “*Dictamen por el que se da por concluido el Procedimiento de Registro del aspirante a Candidato Independiente C. Marciano Javier Ramírez*”

Trinidad, al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017, por no presentar su solicitud de registro”, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración del Consejo General del Instituto local.

XII. Acto impugnado. En su Décima Sexta Sesión Extraordinaria de dos de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo *“Por el que se da por concluido el Procedimiento de Registro del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, por no presentar su solicitud de registro”,* identificado con la clave **IEEM/CG/81/2017**.

El actor señala expresamente, que el referido acuerdo le fue notificado el tres de abril siguiente.

XIII. Juicio ciudadano federal. Disconforme con lo anterior, el seis de abril del año en curso, Marciano Javier Ramírez Trinidad presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XIV. Turno. Mediante proveído de once de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-240/2017**, y turnarlo a la

ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vinculado con el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo para elegir la gubernatura en esa entidad.

II. Procedencia de la vía *per saltum*. En su escrito de demanda el enjuiciante señala que promueve *per saltum*, juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la “omisión de registro” como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, sin expresar argumentos que sostengan la procedencia del medio de impugnación por la vía mencionada.

Sin embargo, cabe señalar que en el juicio ciudadano es admisible la suplencia de la queja, en ese sentido, de la lectura integral de la demanda se advierte que el enjuiciante formula consideraciones mínimas que permiten a este órgano jurisdiccional analizar, si como lo afirma el actor, el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

Ahora bien, el actor impugna la omisión de ser registrado como Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

En términos del artículo 405 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales, entre otras cuestiones.

Por su parte, el artículo 406 señala que para llevar a cabo lo anterior, el sistema se integra con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, entre otros, medios de impugnación.

De lo anterior, se puede concluir que en el Estado de México se tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, conforme lo señala el artículo 383 del Código Electoral invocado.

Así las cosas, toda vez que el actor aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, es que, en principio, antes de acudir a esta instancia federal debió agotar la instancia jurisdiccional electoral local, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

No obstante lo anterior, se debe precisar que el enjuiciante promueve, vía *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, la cual, a juicio de esta Sala Superior, está justificada, como se expone a continuación.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

Lo anterior, se sustenta con el contenido de la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”¹,

Señalado lo anterior, en el particular, como se precisó con antelación, el actor considera que con el acuerdo impugnado se vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

¹ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

En este sentido, esta Sala Superior considera que es procedente conocer y resolver, vía *per saltum*, el juicio al rubro indicado, porque el periodo de campañas electorales para el proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de México, se encuentra previsto del tres de abril al treinta y uno de mayo, ambos de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, dichas campañas se encuentran en curso.

Por tanto, de agotar la instancia previa ante el Tribunal local podría implicar una merma irreparable en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se justifica la promoción *per saltum*, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir al actor, en su caso, en el ejercicio de su derecho de ser votado.

III. Causas de improcedencia. En el informe circunstanciado la autoridad responsable plantea que se actualizan las causas de improcedencia siguientes:

a) Inexistencia del acto (omisión).

La autoridad responsable aduce que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado.

Al respecto, señala que el actor manifiesta que el Instituto local responsable, fue omiso en darle el registro como candidato independiente; sin embargo, si bien no se le otorgó el registro, fue porque no dio cumplimiento al presupuesto de presentar una solicitud que fuera materia de análisis, conforme lo previsto en el artículo 120 del Código Electoral local.

Dicha alegación resulta **infundada**, porque no es jurídicamente admisible, para la procedibilidad del medio de impugnación, desestimar a *priori*, respecto al presente caso, el contenido sustancial de los conceptos de agravio expresados por el actor, ni calificarlos en la forma pretendida por la responsable, pues ello sería prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

b) No se configura una exposición de agravios en la demanda.

La autoridad responsable señala que el escrito de demanda no cumple los requisitos mínimos para analizar el fondo del asunto, porque del apartado respectivo, no se puede establecer argumento alguno que pueda configurar un agravio, es decir, no se puede deducir un razonamiento que precise de manera clara la indebida aplicación o incorrecta interpretación a la norma jurídica determinada en el acto o resolución impugnados, por los cuales se pueda infringir algún precepto legal o constitucional.

La anterior causa de improcedencia es **infundada**.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el medio de impugnación debe desecharse, cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno.

En el caso no se actualiza esta causa de improcedencia porque, contrario a lo que afirma la responsable, el actor sí formula agravios en contra del acto reclamado.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte claramente que las manifestaciones formuladas por el actor, válidamente deben tenerse como constitutivos de una expresión de agravios, en razón de que, en términos generales, expresa hechos y argumentos tendentes a evidenciar las transgresiones que asegura fueron cometidas por la autoridad responsable durante el procedimiento de registro de candidatos independientes a la gubernatura del Estado de México.

Además, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con

independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

De manera que, contrario a lo que argumenta la responsable, el actor sí expresa agravios tendentes a combatir la legalidad de la resolución impugnada.

Cuestión diferente constituye si los argumentos formulados son eficaces o no para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, lo cual será motivo del análisis del fondo de la cuestión planteada.

c) Supuesta inconstitucionalidad de un precepto cuya validez fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La responsable estima improcedente el juicio en que se actúa, toda vez que refiere a la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral, cuya validez fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque los artículos 99 y 120 del Código Electoral local, tildados de inconstitucionales, relativos a la cantidad porcentual requerida para el apoyo ciudadano, así como los requisitos que debe contener la cédula de apoyo, fueron dotados de validez por la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014.

La alegación es **infundada**, porque no resulta jurídicamente válido, desestimar a *priori*, los agravios expresados por el actor, pues ello sería prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

IV. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Superior, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

b. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el acuerdo controvertido fue notificado al actor el tres de abril del año en curso, y el juicio ciudadano al rubro identificado, fue promovido el inmediato día seis de abril, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que comparece el demandante por su propio derecho y aduce la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votado.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque controvierte el acuerdo por el que se da por concluido el procedimiento de su registro a Candidato Independiente a la gubernatura del Estado de México.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, conforme a lo argumentado en el considerando II que antecede, en relación a la procedencia del presente medio de impugnación promovido en la vía *per saltum*.

Al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

V. Precisión de acto impugnado. Esta Sala Superior considera necesario delimitar la materia de impugnación, en razón de que el actor impugna destacadamente la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de registrarlo como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.

No obstante, lo anterior, al analizar los planteamientos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, se advierte que su argumentación fundamental va dirigida a impugnar el acuerdo *“Por el que se da por concluido el Procedimiento de Registro del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, por no presentar su solicitud de registro”*, identificado con la clave IEEM/CG/81/2017.

Por lo anterior, este órgano colegiado concluye que debe tenerse como acto impugnado por parte de Marciano Javier Ramírez Trinidad, la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, identificada con la clave IEEM/CG/81/2017.

VI. Estudio de fondo.

Agravios.

Los motivos de disenso expuestos por el impetrante para combatir el acuerdo IEEM/CG/81/2017, se pueden dividir en tres apartados, a saber:

Primero. Los dirigidos a desvirtuar las razones que sustentan la conclusión del procedimiento de su registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.

Segundo. Los encaminados a impugnar el requisito de presentar las cédulas de apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; incluyendo datos personales y clave de elector de los ciudadanos, acompañando a dichas cédulas copia simple de la credencial para votar, así como los requisitos previstos en el artículo 120 del Código Electoral local.

Tercero. Los tendientes a demostrar la desproporcionalidad con la cual se conduce el Instituto local, a través de la errónea interpretación de las leyes electorales en materia de candidaturas independientes.

Al respecto, el enjuiciante pide que se revoque el acuerdo reclamado y, en consecuencia, se le otorgue su registro como candidato a la gubernatura del Estado de México.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Primero. Aduce el enjuiciante que el hecho de que la autoridad responsable haya omitido registrarlo como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, vulnera lo dispuesto en los artículos 383, párrafo 2, y 384, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 121 y 122 del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, el actor señala que el veintinueve de marzo pasado, solicitó su registro como candidato independiente mediante el llenado vía electrónica del Formulario de Registro de Candidatos; sin embargo, a las diez horas con cuarenta minutos del treinta y uno de marzo, recibió una llamada del Instituto local por la que se le notificó que la modalidad para entregar su registro consistía en anexar el formulario, el formato de declaración de capacidad económica, incluido en un archivo en el disco que se le entregó a través del oficio IEEM/UTF/122/2017, así como la Clave Única de Registro de Población (CURP), indicándole además entregar lo anterior mediante oficio dirigido al Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto local, solicitando se integrara el formulario de registro al sistema de registro de candidatos.

Además, que cuestionó la disposición por carecer de fundamento legal; sin embargo, a fin de cumplir en tiempo y forma con todas las disposiciones del Instituto local, atendió la instrucción el treinta y uno de marzo último, haciendo entrega

del escrito atinente a las diecinueve horas con dos minutos de esa fecha.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por las consideraciones siguientes.

Primeramente, conviene tener presente los hechos relevantes que en el caso interesan.

a. En sesión extraordinaria del dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

b. En la misma fecha, el citado Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el que determinó, entre otras cuestiones, que **el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas sería el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.**

c. En sesión extraordinaria del diez de noviembre posterior, el Consejo General precitado aprobó el acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos

Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

d. El inmediato veinticinco de noviembre, Marciano Javier Ramírez Trinidad presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, su escrito de manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, al cual acompañó diversa documentación.

e. En sesión extraordinaria del quince de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/02/2017, denominado *“Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”*.

f. Mediante oficio IEEM/UTF/122/2017 de veintiocho de marzo pasado, el Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral local, remitió a Marciano Javier Ramírez Trinidad en disco compacto la dirección electrónica y el folio de acceso asignado para realizar los registros correspondientes en el Sistema Nacional de Registro (SNR); asimismo, se le informó al hoy actor que dicho sistema estaría habilitado solamente el

veintinueve de marzo de dos mil diecisiete a partir de las 00:00 (cero horas con cero minutos) hasta las 23:59 (veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos).

g. El veintinueve de marzo de la presente anualidad, fue el término para que el ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad presentara a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de solicitud de registro como Candidato Independiente a la gubernatura del Estado de México, conforme lo previsto en el acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

h. El inmediato treinta de marzo, a petición del Director de Partidos Políticos de ese Instituto, mediante oficio IEEM/DPP/CI/241/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, certificó que en términos del "*Reporte de Documentos General*", de la Oficialía de Partes, correspondiente al **veintinueve del mismo mes y año**, consta que el ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad **no presentó su solicitud de registro** como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.

i. En su Décima Sexta Sesión Extraordinaria de dos de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo "*Por el que se da por concluido el Procedimiento de Registro del ciudadano Marciano*

*Javier Ramírez Trinidad, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, por no presentar su solicitud de registro”, identificado con la clave **IEEM/CG/81/2017**.*

Ahora bien, como se precisó con antelación, los motivos de disenso del actor son **infundados**, porque parte de la premisa errónea que la responsable omitió registrarlo como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, por existir errores en su solicitud atinente.

Sin embargo, del acuerdo combatido y de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el actor **no presentó** en la fecha determinada en la Convocatoria su solicitud de registro por escrito, **ante el Instituto local**, acompañada de la documentación prevista en el artículo 120 del Código Electoral local².

² **Artículo 120.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

La solicitud de registro deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación del solicitante.

Al respecto, la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, en su Base Octava “Del registro como Candidaturas Independientes.”, dispone:

- e) Clave de la credencial para votar del solicitante.
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código.
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVA

Del registro como Candidaturas Independientes.

De conformidad con los artículos 119; 185, fracción XXI; 251, párrafo primero, fracción I y 253, del Código y 22 del Reglamento, las ciudadanas o ciudadanos que hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a Candidato (a) Independientes, podrán solicitar al Consejo General, su registro para el cargo de Gobernador (a), el **29 de marzo de 2017**, en los términos siguientes:

A. Presentar su **solicitud por escrito**.

Las personas que aspiren a participar como Candidatos (as) Independientes al cargo de Gobernador (a) de la entidad, **deberán presentar su solicitud por escrito** (anexo 6), **ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México**, y conforme a los artículos 120, fracción I del Código Electoral del Estado de México, 24 y 25 del Reglamento³, deberá contener:

³ **Artículo 24.** Los(as) ciudadanos(as) que aspiren a participar como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del(a) solicitante.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del(a) solicitante.
- III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación del(a) solicitante.
- V. Clave de la credencial para votar del(a) solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el(la) solicitante.
- VII. Designación del(a) representante legal.
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 25. La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

[...]

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato(a) independiente, a que se refiere el Código; tratándose de fórmulas y planillas, los(as) integrantes de estas deberán signar el mismo formato.

II. Copia del acta de nacimiento.

III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

IV. Constancia que acredite estar inscrito(a) en la lista nominal de electores.

V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato(a) independiente sostendrá en la campaña electoral.

VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.

VII. Tratándose de la documentación de los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, el Instituto se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del INE. De presentarse el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible, a la autoridad electoral nacional para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.

VIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del presente Reglamento.

IX. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

b) No ser presidente(a) del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado(a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado(a), a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato(a) independiente.

X. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

XI. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.

XII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros(as) candidatos(as) independientes.

XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el(la) Secretario(a) del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos del pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal, las constancias expedidas por las autoridades ejidales o comunales.

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

De lo expuesto se advierte que el enjuiciante tenía la obligación de presentar su solicitud de registro por escrito y ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, se considera que el actor **conocía y aceptó sujetarse a las bases contenidas en la convocatoria aludida**, tan es así que el veinticinco de noviembre del año próximo pasado, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local, su escrito de **manifestación de intención** de postular su candidatura independiente a la gubernatura del Estado de México, al cual acompañó diversa documentación, la cual se **aprobó** el quince de enero del año en curso, mediante el acuerdo IEEM/CG/02/2017, denominado *“Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”*.

En ese sentido, es posible concluir que el actor incumplió con la obligación prevista en la base octava de la convocatoria de mérito, es decir, **no presentó** por escrito su solicitud de registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, ante la Oficialía de Partes del Instituto local, en la fecha

prevista en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, aprobado por el Consejo General del Instituto local en el acuerdo IEEM/CG/77/2016, esto es, el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**.

Por lo anterior, es que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, determinando que por el incumplimiento del enjuiciante de presentar su solicitud de registro ante la Oficialía de Partes del Instituto local, se daba por concluido el procedimiento de su registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, de ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que el promovente, haya llenado el formulario de registro de candidato, generado por el Sistema Nacional de Registro (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, pues dicho Instituto no es competente para resolver sobre la procedencia del registro que nos ocupa.

En ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el SNR constituye un medio y/o herramienta de apoyo que permite unificar los procedimientos de captura de datos, que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar sustituciones y cancelaciones de candidatos,

así como conocer la información de los aspirantes, entre otras cuestiones.

Por lo anterior, se estima que el Sistema Nacional de Registro (SNR), no sustituye la solicitud de registro formal a que se refiere el artículo 120 del Código Electoral local, misma que debía ser presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto local el pasado veintinueve de marzo.

En ese orden de ideas, resulta **inatendible** lo manifestado por el impetrante, en el sentido de que el veintinueve de marzo pasado, solicitó su registro como candidato independiente mediante el llenado vía electrónica del Formulario de Registro de Candidatos, entregando dicho formulario mediante escrito presentado ante el Instituto local a las diecinueve horas con dos minutos del treinta y uno de marzo, esto es, dos días después de la prevista para llevar a cabo la solicitud atinente por parte de los aspirantes al cargo de elección popular multicitado.

Segundo. Aduce el actor que le causa agravio el requisito de presentar las cédulas de apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; incluyendo datos personales y clave de elector de los ciudadanos, acompañando a dichas cédulas copia simple de la credencial para votar, así

como los requisitos previstos en el artículo 120 del Código Electoral local.

Esta Sala Superior considera que dicho planteamiento resulta **inoperante**, toda vez que dichos tópicos no fueron las razones torales por las que la responsable determinó dar por concluido el procedimiento de registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.

Para llegar a tal conclusión, es importante tener en cuenta que si bien en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia u omisiones de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación; también lo es que esa figura jurídica no implica suprimir ciertas cargas procedimentales que les corresponden a los actores.

Al respecto, tratándose de la formulación de agravios, esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes. Cuando se trate de:

- a)** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b)** Argumentos genéricos o imprecisos;
- c)** Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio ciudadano que ahora se resuelve, y
- d)** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia ahora controvertida.

Tratándose del último de los supuestos, si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano admite flexibilidad en la configuración de los agravios, dicha característica se acota tratándose de actos impugnados que derivan del agotamiento de una cadena impugnativa en la que ya hubo un pronunciamiento de parte de una autoridad jurisdiccional anterior. Ello es así, pues supone que el enjuiciante ya tuvo una oportunidad previa para exponer sus agravios ante una autoridad local de naturaleza jurisdiccional, quién ya revisó la constitucionalidad y legalidad de la instancia original.

Por ello, en el caso de que persista la inconformidad, se puede instar de manera posterior el juicio ciudadano federal, en cuyo supuesto, los planteamientos que se formulen no deben ser argumentos utilizados en el juicio natural, sino que deben ser argumentos lógico-jurídicos tendentes a cuestionar las

consideraciones de la resolución impugnada y evidenciar lo erróneo del mismo.

De ahí que, es necesario que los agravios controviertan frontalmente las consideraciones de las que se duele el recurrente y omitir aquellos señalamientos genéricos, vagos e imprecisos que no permitan al juzgador confrontar si lo resuelto por la instancia revisada es correcto o no.

En ese contexto, si el concepto de agravio no está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos vertidos en la resolución impugnada, es evidente que es ineficaz para modificar el sentido de la resolución controvertida; razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiarlo y resolver lo conducente.

En el caso, esta Sala Superior advierte que el actor no controvierte las consideraciones de la responsable contenidas en el acuerdo combatido para dar por concluido el procedimiento de registro del actor como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.

En el acuerdo impugnado la responsable señaló, en esencia:

a. Que la Base Octava, “del registro como Candidaturas Independientes”, párrafo primero, de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, refiere que de

conformidad con los artículos 119; 185, fracción XXI; 251, párrafo primero, fracción I y 253, del Código Electoral local, y 22 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, las ciudadanas o ciudadanos que hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a candidatos(as) independientes, podrán solicitar al Consejo General, su registro para el cargo de Gobernador(a), el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**.

b. Que el ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad obtuvo su calidad de aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés; en términos del Acuerdo IEEM/CG/02/2017, del quince de enero del año en curso; por lo anterior, dicho ciudadano contó con el plazo de sesenta días, para recabar el apoyo ciudadano requerido para obtener el registro como Candidato Independiente al cargo referido con anterioridad.

c. No obstante lo anterior, atento al Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2016 y al artículo 251, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral local, el término para recibir los escritos de solicitud de registro de Candidaturas Independientes a la Gubernatura de la Entidad fue el veintinueve de marzo del

presente año, y sin embargo, en términos de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del “Reporte de Documentos General”, de la Oficialía de Partes, correspondiente a esa fecha, consta que el ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, no presentó su solicitud de registro como Candidato Independiente al cargo de cuenta.

d. En consecuencia, la Dirección de Partidos Políticos atento a lo previsto por el artículo 32, párrafo cuarto, del Reglamento aplicable, elaboró el Dictamen por el que se da por concluido el Procedimiento de Registro del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador de la Entidad y lo sometió a consideración del Consejo General del Instituto local.

e. De dicho Dictamen, se advierte que, con base en la certificación referida con anterioridad, y en la jurisprudencia **21/2016** de la Sala Superior, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.”, se colige que la candidatura independiente no se adquiere *ipso iure*, automáticamente por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la

verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva.

Con sustento en lo anterior, la autoridad responsable determinó dar por concluido el procedimiento de registro del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, aspirante a Candidato Independiente a la gubernatura del Estado de México.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se constata que el impetrante no confronta las razones dadas por la autoridad responsable en el acuerdo ahora impugnado, sino que centra su motivo de disenso en expresiones subjetivas en relación al requisito de presentar las cédulas de apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; incluyendo datos personales y clave de elector de los ciudadanos, acompañando a dichas cédulas copia simple de la credencial para votar, así como los requisitos previstos en el artículo 120 del Código Electoral local.

En ese contexto, si el actor se limitó a expresar argumentos subjetivos respecto del referido requisito para obtener el respaldo ciudadano para registrarse como candidato a la gubernatura del Estado de México, resulta incontrovertible que

tal planteamiento es inoperante puesto que no expone razones que evidencien un actuar indebido de la autoridad electoral administrativa responsable; aunado a que, como se precisó en párrafos precedentes, los referidos tópicos no fueron la razón total para dar por concluido el procedimiento de registro de mérito.

Tercero. Que le causa agravio la desproporcionalidad con la cual se conduce el Instituto local, a través de la errónea interpretación de las leyes electorales en materia de candidaturas independientes.

Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso resulta **inoperante**, toda vez que son manifestaciones vagas e imprecisas, que en modo alguno combaten los razonamientos vertidos por la autoridad responsable para dar por concluido el procedimiento de registro del actor como candidato a la gubernatura del Estado de México, en razón de que no explica en qué consiste la supuesta desproporcionalidad con la que se conduce la responsable, ni tampoco identifica cuáles son las leyes electorales en materia de candidaturas independientes que erróneamente se interpretan.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-240/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO